



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0292-2CP2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma la fracción II del artículo 30 y se adiciona el Capítulo V bis y el artículo 325 bis al Código Penal Federal.
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Gustavo Romero Callejas.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	28 de junio de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	28 de junio de 2020.
7. Turno a Comisión.	Justicia.

II.- SINOPSIS

Tipificar el Homicidio a razón de su orientación sexual y enunciarlo en las hipótesis de indemnización del daño material y moral causado.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II, del artículo 71, y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia del Código Penal Federal, se sustenta en la fracción XXI del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>CÓDIGO PENAL FEDERAL.</p> <p>Artículo 30. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 30 Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO V BIS Y EL ARTÍCULO 325 BIS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA TIPIFICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS A RAZÓN DE SU ORIENTACIÓN SEXUAL.</p> <p>Artículo único. Se REFORMA, la Fracción II del Artículo 30 y se ADICIONA el Capítulo V Bis y el Artículo 325 Bis al Código Penal Federal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 30. La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la orientación sexual, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima;</p>

víctima;

III. al VII. ...

...

No tiene correlativo

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

...

CAPITULO V BIS.

Homicidio a razón de su orientación sexual.

Artículo 325 bis. - A quien cometa el delito de homicidio a razón de su orientación sexual se le impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se consideran que existen razones de orientación sexual cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

<p>No tiene correlativo</p>	<p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>
	<p>TRANSITORIOS.</p> <p>PRIMERO: La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO: Los estados de la federación armonizarán su marco normativo con lo establecido en la presente Ley en un plazo de un año.</p> <p>TERCERO: Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.</p>